

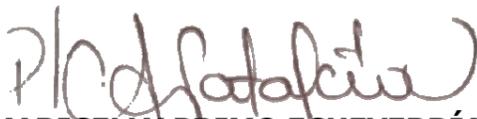
CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa el proceso a Despacho de la señora Juez para los fines legales, pertinentes informando que, mediante providencia del 30 de enero de 2023, este Despacho Judicial negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto frente al auto interlocutorio fechado del 18 de enero de 2023 y advirtió sobre el restante término para corregir los defectos señalados mediante el mencionado auto interlocutorio.

Mediante memorial radicado del 02 de febrero hogaño, el vocero judicial de la parte demandante, allegó memorial dentro del cual manifestó su imposibilidad de dar cumplimiento a la corrección señalada en la providencia en mención, refiriendo que la misma había sido objeto de nulidad.

Finalmente se informa que, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, en su artículo 21 literal e) dispuso la transformación del Juzgado 002 Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de La Dorada Caldas, Distrito Judicial de Manizales, en Juzgado 001 Laboral del Circuito de La Dorada – Caldas, a partir del once (11) de enero de 2023.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 08 de febrero de 2023.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada - Caldas, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 063
Rad. Juzgado: 2020-00395-00

Se decide lo pertinente en relación con al memorial radicado dentro del trámite de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por el señor **MANUEL RICARDO GARCÍA URREA** en contra de los señores **JOSÉ ARBEY PÉREZ BAUTISTA, DINA ISABEL MENDEZ SOTO, WILDER PÉREZ LAGUNA, YESID BARBOSA MARTÍNEZ, ALEJANDRO FABIÁN LOZADA GALEANO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.**

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 18 de enero del corriente año, este Despacho judicial decretó de manera oficiosa y a título de medida de saneamiento la inadmisión de la reforma de la demanda radicada por la parte actora.

No conforme con dicha decisión el vocero judicial de la parte actora, el día 19 de enero del corriente año, radicó recurso de apelación frente a dicha providencia, el cual fue negado mediante auto del 30 de enero de 2023 y dentro del mismo advirtió sobre el restante término para corregir los defectos señalados mediante el auto interlocutorio del 18 del mismo mes año.

El auto en mención fue notificado mediante inserción en estado No. 009 del 31 de enero de 2023, conforme se constata en el sello secretarial obrante en la providencia identificada como 123 del expediente digital.

En el término de ejecutoria el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial dentro del cual manifestó su imposibilidad de dar cumplimiento a la corrección señalada en la providencia en mención, refiriendo que la misma había sido objeto de nulidad, al cual se le dará trámite de recurso de reposición frente a la providencia inicialmente proferida por este Despacho Judicial, dentro de la cual se decretó de manera oficiosa y a título de medida de saneamiento la inadmisión de la reforma de la demanda radicada por la parte actora.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

El auspiciador judicial de la parte actora aduce, entre otros motivos, que el despacho desconoció la reforma a la demanda presentada luego de haber sido declarada la nulidad de todo lo actuado mediante providencia del 22 de febrero de 2022, habiéndose dado trámite a la inicialmente presentada el día 16 de septiembre de 2021 y no a la radicada el 19 de abril de 2022, por lo que considera este despacho que los mismos están encaminados a atacar la decisión proferida y por tanto, se estudiará como un recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición.

Dispone el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, al regular lo concerniente a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para formularlo, lo siguiente:

"Art. 63.- Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..."

Conforme se evidencia en la constancia secretarial que antecede, el mencionado recurso fue presentado oportunamente por la parte demandante, por cuanto el vocero judicial que la representa viene recurriendo la decisión proferida por este Despacho Judicial mediante providencia del 18 de enero hogaño, inicialmente a forma de recurso de apelación radicado el 19 del mismo mes y año y posteriormente con ocasión a la providencia del 30 de enero de 2023 notificada por estado No. 009 del 31 de enero de 2023 con el pronunciamiento que denominó imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a providencia del 18 de enero del año en tránsito, la cual fue radicada el 02 de febrero del año que avanza, entendiéndose presentado oportunamente.

2. Reforma a la demanda:

La reforma de la demanda constituye un derecho procesal del demandante, quien por una sola vez puede alterar las partes en el proceso, o las pretensiones, o los hechos en que ellas se fundamenten, o solicitar nuevas pruebas, conforme lo dispone por aplicación analógica del artículo 145 del CPT y SS, el artículo 93 del Código General del Proceso.

En efecto, una vez revisado el expediente digital se evidencia que razón le asiste al vocero judicial de la parte actora en el sentido que el escrito de reforma de la demanda estudiado por este Despacho Judicial objeto de inadmisión, correspondió al inicialmente radicado, lo cual ocurrió en razón a los múltiples escritos que presenta el mencionado profesional del derecho, sumado al hecho de la extensión de sus escritos prueba de ello es el escrito de la reforma a la demanda que consta de 138 páginas, echando de menos que nos encontramos en una justicia clara y precisa.

En razón a lo anterior, habrá de reponerse el auto interlocutorio fechado del 18 de enero de 2023 y a su vez realizarse el examen preliminar de rigor sobre el escrito de reforma de la demanda, radicado por el representante judicial de la parte actora el 19 de abril de 2022 a las 16:57 p.m., teniendo en cuenta que éste debe dirigirse primero que todo a establecer si concurren los presupuestos procesales, o lo que es lo mismo, los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, por lo que encuentra el Despacho que la reforma de la demanda debe ser inadmitida por adolecer de los siguientes defectos formales:

2.1. La oralidad que actualmente rige el proceso laboral exige precisión, concreción y claridad en los hechos y pretensiones, de manera tal que el juez pueda tener una mayor comprensión del querer del accionante y así ejercer un adecuado control sobre su aspecto formal y no debe traer a la demanda hechos que no tengan una relación directa con la Litis y que a la postre resultan innecesarios y superfluos, todo ello con el fin de lograr una adecuada fijación del litigio. Es por ello que debe tenerse presente que los hechos son aquellos susceptibles de una respuesta positiva o negativa, y por ello, en su enunciación no se deben incluir transcripciones, citas jurisprudenciales o normativas, conceptos o conclusiones de la parte y su apoderado, pues para ello está el acápite de razones de derecho.

Así pues, lo dicho en los siguientes numerales no son hechos sino conclusiones a las que llega el apoderado judicial del demandante por lo cual deben corregirse y adecuarse a un hecho o ubicarse en el acápite de razones de derecho. Así pues, se tiene que lo dicho en los numerales:

- 1) 5.11 Es una conclusión del apoderado judicial, por lo que deberá eliminar la parte final.
- 2) 5.12 Eliminar las conclusiones del apoderado judicial.
- 3) 5.13 Deberá adecuarlo y eliminar los calificativos negativos del mismo.
- 4) 5.14 Eliminar las conclusiones del apoderado judicial.
- 5) 5.15 No es un hecho, deberá ubicarlo en el acápite correspondiente
- 6) 5.16 Eliminar las conclusiones del apoderado judicial.
- 7) 5.17 Eliminar la parte final, que corresponde a una conclusión del apoderado judicial.
- 8) 5.18 Eliminar la parte final, que corresponde a una conclusión del apoderado judicial.
- 9) 5.19 Eliminar la parte final, que corresponde a una conclusión del apoderado judicial.
- 10) 5.21 Eliminar la parte final, que corresponde a una conclusión del apoderado judicial.
- 11) 5.22 Eliminar la parte final, que corresponde a una conclusión del apoderado judicial.
- 12) 5.23 Eliminar la parte final, que corresponde a una conclusión del apoderado judicial.
- 13) 5.24 Eliminar la parte final, que corresponde a una conclusión del apoderado judicial.
- 14) 5.25 No es un supuesto fáctico sino una conclusión del apoderado
- 15) 5.26 No es un supuesto fáctico sino una conclusión del apoderado
- 16) 6.1 No es un supuesto fáctico sino una conclusión del apoderado
- 17) 6.2. Eliminar las transcripciones del supuesto fáctico
- 18) 6.3. Eliminar las transcripciones del supuesto fáctico
- 19) 6.4 No es un supuesto fáctico sino una conclusión del apoderado
- 20) 6.5 No es un supuesto fáctico sino una conclusión del apoderado
- 21) 6.6 No es un supuesto fáctico en su parte inicial sino una conclusión del apoderado, deberá eliminar los numerales que lo contienen según se indica ya están ubicados en el acápite de pruebas
- 22) 6.7 No es un supuesto fáctico sino una conclusión del apoderado
- 23) 6.8. No es un supuesto fáctico sino una interpretación del apoderado
- 24) 6.9. No es un supuesto fáctico sino una interpretación del apoderado
- 25) 6.10 Eliminar la parte final, que corresponde a una conclusión del apoderado judicial.
- 26) 6.12 No es un supuesto fáctico sino una conclusión del apoderado
- 27) 6.13 Eliminar la parte final, que corresponde a una conclusión del apoderado judicial.
- 28) 6.14 No es un supuesto fáctico sino una conclusión del apoderado
- 29) 6.15 No es un supuesto fáctico sino una conclusión del apoderado
- 30) 6.16 No es un supuesto fáctico sino una conclusión del apoderado

- 31)6.17 No es un supuesto fáctico sino una conclusión del apoderado
- 32)6.18 No es un supuesto fáctico sino una conclusión del apoderado
- 33)6.21 Es una conclusión del apoderado.
- 34)6.22 No es un supuesto fáctico sino una conclusión del apoderado
- 35)6.25 Contiene conclusiones del apoderado que deben ser eliminados
- 36)6.27 Contiene conclusiones y calificativos negativos del apoderado que deben ser eliminados
- 37)6.28 numerales 1 – 2 , Eliminar los hechos son irrelevantes para la litis
- 38)6.28 numeral 4 Tiene conclusiones del apoderado
- 39)6.28 numeral 7 No es un hecho
- 40)6.28 numeral 8 parte final interpretación de apoderado
- 41)6.32 No es un supuesto fáctico sino una conclusión del apoderado
- 42)6.33 Deberá adecuarlo y eliminar los calificativos negativos del mismo
- 43)6.37 No es un hecho, deberá ubicarlo en el acápite correspondiente
- 44)6.38 No es un hecho, deberá ubicarlo en el acápite correspondiente
- 45)7.1 a 7.3 No son hechos sino apreciaciones de apoderado de la parte actora
- 46)7.4 a 7.7 No son hechos, deberá ubicarlos en el acápite correspondiente
- 47)7.8 parte inicial conclusiones e interpretaciones del apoderado, deberá eliminar los numerales
- 48)7.9 Contiene conclusiones e interpretaciones del apoderado
- 49)7.15. No es un supuesto fáctico sino una conclusión del apoderado
- 50)7.16 Eliminar las transcripciones del supuesto fáctico
- 51)7.17. No es un supuesto fáctico sino una conclusión del apoderado
- 52)7.18. No es un supuesto fáctico en su parte inicial sino una conclusión del apoderado
- 53)7.23 Eliminar las transcripciones del supuesto fáctico
- 54)7.25. Deberá eliminar la transcripción del documento
- 55)7.28. No es un supuesto fáctico sino una conclusión del apoderado
- 56)7.29. No es un supuesto fáctico sino una conclusión del apoderado
- 57)7.31 No es un supuesto fáctico sino una conclusión del apoderado
- 58)7.32 No es un supuesto fáctico sino una conclusión del apoderado
- 59)8.34. No es un supuesto fáctico en su parte inicial sino una conclusión del apoderado
- 60)8.36 No es un supuesto fáctico sino una conclusión del apoderado
- 61)8.37 Es una conclusión del apoderado, por lo que deberá eliminar la parte final. 8.38 Tiene conclusiones del apoderado
- 62)8.39 Deberá adecuarlo y eliminar los calificativos negativos del mismo
- 63)8.40 No es un supuesto fáctico sino una conclusión del apoderado
- 64)8.41 No es un supuesto fáctico sino una conclusión del apoderado
- 65)8.42 Deberá eliminar la transcripción del documento
- 66)8.43 Es una pretensión, deberá incluirla en el acápite correspondiente
- 67)8.44 No es un supuesto fáctico sino una conclusión del apoderado
- 68)8.45 Es una pretensión, deberá incluirla en el acápite correspondiente
- 69)8.46 Deberá adecuarlo a un hecho, tiene transcripción de documentos y conclusiones del apoderado
- 70)8.50 Deberá eliminar las conclusiones del apoderado
- 71)8.51 No es un supuesto fáctico sino una conclusión del apoderado
- 72)8.52 No es un supuesto fáctico sino una conclusión del apoderado

- 73)8.53 No es un supuesto fáctico sino una conclusión del apoderado
- 74)8.56 No es un supuesto fáctico sino una conclusión del apoderado
- 75)8.59 Deberá adecuarlo y eliminar la conclusión del apoderado
- 76)8.60 Deberá adecuarlo y eliminar los calificativos negativos del mismo
- 77)8.62 Deberá adecuarlo y eliminar los calificativos negativos del mismo
- 78)9.2 Deberá eliminar la transcripción del documento
- 79)9.3 Deberá eliminar la respuesta del numeral 4 y eliminar los calificativos negativos
- 80)9.4 No es un supuesto fáctico sino una conclusión del apoderado
- 81)9.5 Deberá eliminar las interpretaciones y conclusiones del apoderado
- 82)9.6 No es un supuesto fáctico sino una conclusión del apoderado
- 83)9.7 Deberá eliminar el numeral 4 y eliminar los calificativos negativos
- 84)9.8 No es un supuesto fáctico sino una conclusión del apoderado
- 85)9.10 eliminar los calificativos negativos
- 86)9.10 Numeral 11. Deberá adecuarlo y eliminar los calificativos negativos
- 87)9.10 Numeral 12. Deberá adecuarlo y eliminar los calificativos y conclusiones
- 88)9.10 Numeral 13. No es un supuesto fáctico sino una conclusión del apoderado
- 89)9.10 Numeral 14. No es un supuesto fáctico sino una conclusión del apoderado
- 90)9.10 Numeral 15. Deberá eliminar las transcripciones
- 91)9.10 Numeral 16. No es un supuesto fáctico sino una conclusión del apoderado
- 92)9.12 No es un supuesto fáctico en su parte final sino una conclusión del apoderado
- 93)9.14 Deberá eliminar las conclusiones del apoderado
- 94)9.15 No es un supuesto fáctico sino una conclusión del apoderado
- 95)9.16 Deberá eliminar las conclusiones del apoderado
- 96)9.17 Deberá eliminar las conclusiones del apoderado
- 97)9.22 Deberá adecuarlo y eliminar los calificativos negativos
- 98)9.26 No es un hecho como está redactado, deberá eliminar las transcripciones y conclusiones del apoderado
- 99)Capitulo IX no son supuestos facticos, deberá adecuarlos o ubicarlos en el acápite correspondiente
- 100) 9.2. Deberá eliminar las transcripciones (preguntas y respuestas)
- 101) 9.3. Deberá eliminar las conclusiones del apoderado
- 102) Capitulo IX no son supuestos facticos, deberá adecuarlos o ubicarlos en el acápite correspondiente
- 103) 10.2 Deberá eliminar las transcripciones (preguntas y respuestas)
- 104) 10.2 repetido Deberá eliminar las conclusiones del apoderado y eliminar los calificativos negativos.

2.2. Este Despacho Judicial no es competente para declarar las pretensiones relacionadas en los numerales 1, 2 en su totalidad incluyendo los relacionados en las viñetas, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14,15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, parte inicial de la pretensión 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37,38, 39,40, 41, 42, parte inicial de la pretensión 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50,

51, 52, 53, 55 en su totalidad incluyendo los relacionados en las viñetas, 56, parte inicial de la pretensión 57 como tampoco a la pretensión alusiva a la parte penal dada la naturaleza del proceso laboral.

3. Por lo anterior, y con fundamento en lo ordenado por el artículo 28 del Código Procesal Laboral, se devolverá la presente reforma de la demanda al accionante y se le concederá el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

4.1. Se advierte además que las correcciones realizadas a la demanda, deberán ser integradas en un solo cuerpo a efectos de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de controversia, para lo cual se insta al apoderado judicial para que sea más concreto en la redacción de los hechos, eliminando transcripciones, interpretaciones o conceptos personales del apoderado o demandante, así como eliminación de citas jurisprudenciales o normas jurídicas o convencionales ya que estas deben ir en capítulo aparte.

Igualmente se hace advertencia en el sentido que, para lograr una adecuada fijación del litigio es necesario que cada numeral se refiera a un solo hecho, entendiéndose como tal aquel que admite una sola respuesta, por lo cual se le requiere para que tenga en cuenta dicha advertencia al momento de realizar la subsanación de la reforma a la demanda.

De otro lado, conforme lo ha estipulado la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, cumple recordar que el Juez, como director técnico del proceso (artículo 48 del PL y SS), tiene la obligación de encauzar debidamente la actividad procesal, y ello incluye efectuar un control previo de la demanda, para verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de su contenido, y evitar futuras nulidades y fallos inhibitorios, mientras a las partes les corresponde acatar las órdenes del despacho en virtud de la autoridad técnica que el gobierno del proceso tiene el juez.

“Apareja lo anterior que el Juez laboral, en principio, debe hacer un análisis técnico de las piezas del proceso, (demanda-reforma y contestación), con el fin de evidenciar toda omisión, equívoco, imprecisión o contradicción de éstas, y disponer su corrección para enrutar adecuadamente el proceso y evitar futuros vicios, nulidades o sentencias inhibitorias, sin embargo, ello no es óbice que al percatarse de otras irregularidades, disponga de lo necesario para su subsanación, en aplicación de los artículos 40 y 48 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social”.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE



PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio del 18 de enero de 2023, por medio del cual este Despacho Judicial decretó de manera oficiosa y a título de medida de saneamiento la inadmisión de la reforma de la demanda radicada por la parte actora, proferido en el trámite de la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por el señor **MANUEL RICARDO GARCÍA URREA** en contra de los señores **JOSÉ ARBEY PÉREZ BAUTISTA, DINA ISABEL MENDEZ SOTO, WILDER PÉREZ LAGUNA, YESID BARBOSA MARTÍNEZ, ALEJANDRO FABIÁN LOZADA GALEANO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, en razón a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la reforma de la demanda radicada por la parte actora el día el 19 de abril de 2022 a las 16:57 p.m., en el trámite de la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA – RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** relacionada anteriormente y **OTORGAR** el término legal de cinco (5) días a la parte actora para corregir los defectos señalados, so pena de rechazo, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación que por estado se realice de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 008 hoy 15 de febrero de 2023

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria